

PRIMERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente	CDHEC/1/2025/012/Q
Quejoso	
Agraviado	
Asunto	Improcedencia de la queja
Acuerdo	Recepcion de escrito de queja con Improcedencia

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de enero de 2025. -----

Se tiene por recibido la queja presentada por _____ recibida en esta Primera Visitaduría Regional (PVR) de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita la intervención de esta Comisión Estatal por considerar que sus derechos humanos, fueron violentados, señalando como autoridad responsable al Agente del Ministerio Público de General Cepeda, Coahuila.

Regístrese en el libro de gobierno de este Organismo bajo el número que estadísticamente le corresponda, sin admitir la instancia por ser improcedente, ya que los hechos de queja que se señalan por parte de _____ sucedieron el 25 de octubre de 2023 y a la presentación de la misma transcurrió un año tres meses, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

“Artículo 91. La queja podrá presentarse solamente dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el quejoso hubiese tenido conocimiento del último acto de ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o que haya percibido que la autoridad o servidor público incurrió en alguna omisión...”

Y toda vez que los hechos a que hace referencia la parte quejosa no son de los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, esta Comisión determina que no procede iniciar el Procedimiento no Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, por haber transcurrido más de un año de que se tuvo conocimiento de la violación a los derechos humanos de la parte quejosa, pues señaló que las agresiones que recibió por parte de las personas que le rentaban la casa, ocurrieron el 25

de octubre de 2023, advirtiéndose que ha transcurrido un año tres meses y cinco días de que sucedieron los hechos de que se duele la quejosa hasta la presentación de la queja.

Asimismo es importante señalar que la quejosa manifestó que las lesiones que le fueron ocasionadas por unas personas que le rentaban una casa, fueron denunciadas ante el Agente del Ministerio Público de General Cepeda, Coahuila iniciándose la Carpeta de Investigación 33/2019, la cual una vez que se realizaron las investigaciones de los hechos se judicializó, correspondiéndole el número de proceso penal 3319/2023, pero que hasta la fecha no se le ha brindado apoyo por parte de ninguna autoridad.

En razón de lo anterior, y toda vez que este Organismo Público únicamente se encuentra facultado para conocer de actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal, y en razón de que los hechos de que se duele la parte quejosa fueron hechos del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, es dicha autoridad la que de conformidad con lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la quejosa.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Comisión de los derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 94 fracción X del Reglamento Interior, es procedente concluir la queja en que se actúa por haber prescrito los hechos denunciados por la parte quejosa, así como quedar sin materia de estudio, al ser ventilados los mismos hechos mediante un procedimiento jurisdiccional, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma la Licenciada _____, Primera Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila. -----

GESM/IMC